

SEÑORES:

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Doctor VICTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	ORLANDO PÉREZ VARÓN Y OTROS
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL Y OTROS
LLAMADO GARANTÍA	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
RAD. No.:	76-147-33-33-001-2020-00151-00
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212 de la ciudad de Cali, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado de la compañía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con NIT 860.002.400-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario, por medio del presente escrito **REASUMO** el mandato a mi conferido, y por tanto, encontrándome dentro del término legal procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ahora mismo que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas por mi defendida al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, de conformidad con los argumentos que enseguida se exponen:

I. OPORTUNIDAD

Mediante Auto Interlocutorio No. 583 notificado en estrados el 12 de junio de 2024, durante la etapa de audiencia de pruebas, el despacho resolvió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, corriendo traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, siendo que vencido el término de traslado se proferirá la sentencia respectiva y la cual se notificará al amparo del artículo 203 ibidem. En ese orden de ideas, los términos se computan durante los días 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, **26 de junio de 2024**, por lo que se colige que este escrito se presenta dentro de la oportunidad procesal pertinente.

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: LO QUE SE DEFINE

En atención a la confrontación de los hechos y los cargos planteados en la demanda, los presupuestos del objeto demandado, su contestación, las excepciones formuladas y los pronunciamientos de las llamadas en garantía, se tiene que el problema jurídico a resolver según

el acta de la audiencia inicial¹, es:

“(…) Determinar si las presuntas lesiones causadas a Orlando Pérez Varón por el accidente de tránsito acontecido el 20 de octubre de 2018, son atribuibles a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, y como consecuencia, si los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de las indemnizaciones pretendidas”.

En dicho sentido, para sostener nuestra posición y que la misma sea relevante para el desenlace del litigio, se formulan los siguientes alegatos

II. OPOSICIÓN A LAS CONSIDERACIONES DE LA PARTE ACTORA RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS

1. SE LOGRÓ ACREDITAR LA AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD FRENTE A LAS DEMANDADAS

Conforme a las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, se logró acreditar la ausencia de nexo de causalidad entre la conducta de la Policía Nacional y el daño que pretende ser indemnizado, toda vez que, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el accidente de tránsito del 20 de octubre de 2018, no contó con ningún herido, y hasta el momento de atención por parte del personal médico, el señor Orlando Pérez Varón no contaba con ninguna lesión; es decir, no existe ningún daño que haya surgido de los hechos narrados.

En primer lugar, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-000751226, no se registró nada en la información correspondiente a las víctimas del accidente de tránsito:

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES		No. 1	DEL VEHICULO No. <input type="text"/>		NACIONALIDAD		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO				
APellidos y Nombres		TIC	IDENTIFICACIÓN No.				DA	ME	AO	M	F		
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CUIDAD		TELÉFONO		OCCUPACIÓN		DETALLES DE LA VÍCTIMA					
HOSPITAL, CLÍNICA O OTRO SERVICIO		SE PRESENTA LESIÓN		SÍ		NO		CONDICIÓN					
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA		AUTORIDAD		EMERGENCIAS		SERVIDOR		PEATÓN					
		PASAJERO		CONDUCTOR				PASAJERO					
								ACOMPAÑANTE					
								CAMARERA					
								MUERTO					
								HERIDO					
10. TOTAL VÍCTIMAS:		PEATÓN		ACOMPAÑANTE		PASAJERO		CONDUCTOR		TOTAL HERIDOS		MUERTOS	

¹ Llevada a cabo el día 28 de febrero de 2024.

Además de lo anterior, se tiene acreditado que cuando trasladaron a los conductores de los vehículos al HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL E.S.E. ninguno de ellos presentaba alguna lesión; de conformidad con la información allegada por esta prestadora del servicio de salud al proceso, y en particular al señor Jorge Cuellar Pineda en respuesta a derecho de petición.

1. **Referente a la petición de expedición de la copia de los registros de ingreso por urgencias del señor ORLANDO PEREZ VARON, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.115.064.535 expedida en Buga y de su ingreso, a esta Institución para el mes de octubre; le remito anexo al presente copia de la anotación realizada en el Libro de Registro de la Vigilancia del Servicio de Urgencias de este Hospital, donde aparece registrado a la Hora 22:30 del día 20/10/18 el ingreso de ORLANDO PEREZ, con salida a las 23:30; lugar de residencia BUGA; paciente ADULTO; y hospitalizado NO; y de JORGE CUELLAR, con salida a las 23:30; lugar de residencia BOGOTA; paciente ADULTO; y hospitalizado NO. Consta de 1 folio.**

Se tiene también probado, que la atención que recibió el señor Orlando Pérez Varón en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, ocurrió el día 21 de octubre de 2018, esto es, un día después del accidente, período de tiempo en el que pudo ocurrir cualquier cosa, no siendo posible atribuir los diagnósticos allí establecidos al accidente de tránsito que motiva este litigio.

1. **Historia Clínica del paciente Orlando Pérez Varón identificado con cedula de ciudadanía No. 1.1115.064.535:** Informamos que una vez revisadas nuestras bases de datos digitales No se evidenció historia clínica a nombre del paciente Orlando Pérez Varón del día 20 de octubre de 2018, no obstante, se evidenció registro de historia clínica del **día 21 de octubre de 2018**, con motivo de consulta accidente de tránsito vía la Paila, por lo cual, estamos allegando historia clínica, Ordenes Externas, Reportes de Radiología e Incapacidad

La información que se consigna en estos documentos, coincide plenamente con lo manifestado por la gran mayoría de testimonios que se practicaron en el presente asunto, tal y como se procede a comprobar:

TESTIMONIOS RENDIDOS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS DEL 18 DE ABRIL DE 2024

A. TESTIMONIO RENDIDO POR EL SEÑOR JORGE CUELLAR PINEDA:

- **Relato del accidente de las condiciones del accidente de tránsito Minuto 17:40 en adelante.**

Afirma el testigo: "(...) Cuando ya reacciono **veo que el señor Orlando y las demás personas que llegaron al sitio me auxiliaron, me sacaron del vehículo** y ya pues llegó (SIC) los compañeros de tránsito a realizar el tema del croquis, todo ese tema. Al sitio arribaron las ambulancias de diferentes partes, y pues **ni mi persona ni el señor Orlando fuimos trasladados**

por urgencias porque no hubo necesidad. Simplemente nos quedamos en el sitio. En el lugar las ambulancias nos requirieron que para una valoración, **pero por mi parte no hubo ninguna herida o algo de gravedad para haber sido trasladado por urgencias, pues por la parte del señor Orlando tampoco.**

- **Sobre las lesiones observables en el señor Orlando Pérez Varón Minuto 22:50**

Pregunta el señor Juez: Usted cuando se dio el accidente ¿Qué observó que tenía el señor Orlando? ¿Qué lesión le observaba?, ¿Qué pudo advertir en relación con el accidente en el señor Orlando?

Respuesta del testigo: “Su señoría, en ese momento, cuando llegaron las ambulancias al sitio, para hacer la respectiva valoración, **la respuesta mía, como la respuesta de él fue que nos encontrábamos bien y que no había lesiones de ningún tipo,** como consta en el croquis de tránsito que se levantó ese día, que en el encabezado dice *accidente de tránsito sin lesionados*”.

- **Sobre la valoración realizada por el personal médico de la ambulancia Minuto 56:20 en adelante.**

Pregunta la apoderada de la aseguradora: ¿Usted recuerda físicamente cuál fue el examen que la ambulancia les hizo cuando llegó, o qué les miraron físicamente para verificar que efectivamente no necesitaban de una valoración?

Respuesta del testigo: “La verdad ese día, llegaron las ambulancias y nos preguntaron ¿cómo se encuentran? ¿se encuentran bien? ¿tiene alguna lesión, o algo de gravedad para ser trasladado por algo del cuerpo que le afecte para caminar? En este caso pues ninguna de las partes permitió que nos valoráramos porque no había méritos para hacerlo, porque pues **en ese momento no se presentaban lesiones de ningún caso, ninguna índole.**”

Así las cosas, a lo largo de su declaración, el señor Jorge Cuellar Pineda fue claro en sus manifestaciones respecto a la ausencia de lesiones del señor Orlando en el momento del accidente e incluso, hasta el traslado del hospital, declaración que concuerda por lo reportado por el IPAT, y por la información allegada por el Hospital Departamental San Rafael de Zarzal, tal y como quedó expuesto previamente.

B. INTERROGATORIO DE PARTE RENDIDO POR EL SEÑOR ORLANDO PÉREZ VARÓN.

- **Molestias sentidas al momento del accidente. Minuto 1:31:10**

Pregunta la apoderada de la aseguradora: ¿En una escala de 1 a 10, cuéntenos por favor qué

tan alto era el dolor el 20 de octubre, siendo 10 el dolor más alto?

Respuesta: *“Un ocho, en el momento era un ocho, ya después sería por la adrenalina, los nervios, el médico me dijo: ¿usted cómo hizo para caminar? Si es que la pierna tiene roto el ligamento cruzado anterior. Entonces claro, cuando ya empezó a pasarse toda la medicina, porque me inyectaron para el dolor en Zarzal, yo ya no soportaba el dolor”.*

- **Sobre el momento en el que se sintió intimidado. Minuto 1:36:49**

Pregunta el apoderado de la Policía Nacional. *“El haber visto como él manifiesta el patrullero con el arma en la mano, y por esa razón, no se dejó atender, a pesar de que tenía un dolor muy fuerte ¿Por favor nos puede explicar esa situación?”*

Respuesta: *“Sí señor, vuelvo y le repito, cómo no me voy a sentir intimidado si se baja una persona con un arma de fuego, yo no sé cuál es la reacción que va a tener el señor, no sé en el estado en que él esté en el momento, si viene tomado, bajo sustancias de alguna forma, yo no sabía lo que pasaba en el momento, yo estaba en shock, yo me sentía intimidado y corría hacia atrás con un señor que me ayudó”*

Pregunta el apoderado de la Policía Nacional. *“¿Usted corrió hacia la parte de atrás, le permitía correr?”*

Respuesta: *“No corrí, ósea me retiré hacia la parte de atrás con un señor que me ayudó”*

Pese a que en su declaración, el señor Orlando manifiesta que sí sentía mucho dolor al momento del accidente, en un momento, de forma espontánea, revela que, inmediatamente después de ocurrido el siniestro vial, tuvo la capacidad de correr hacia la parte de atrás del vehículo, situación con la que termina contradiciendo sus afirmaciones respecto a su sentir y a la gravedad de sus lesiones.

Adicionalmente, afirma el señor Orlando que en el Hospital de Zarzal le inyectaron droga para el dolor; declaración que contradice lo certificado por la entidad prestadora del servicio de salud, que certificó no tener si quiera alguna información de historia clínica del demandante, más allá del ingreso a las instalaciones.

Me permito emitir pronunciamiento frente al asunto, indicándole a su despacho judicial en atención a su comunicación escrita, que se remitirá copia de Historia Clínica registrada a nombre del señor **JORGE CUELLAR PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía núm. **1.110.517.323** con fecha de atención del 20 de octubre de 2018 a la fecha, previamente solicitado a la oficina de Estadística del Hospital Departamental San Rafael Zarzal el cual consta 5 páginas; de acuerdo a las atenciones realizadas en las fechas mencionadas. **En lo referente a la Historia clínica del señor Orlando Pérez Varón, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.115.064.535, comunicamos que en el área de estadística no reposa información en la fecha mencionada.**

**TESTIMONIOS RENDIDOS EN LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DÍA
12 DE JUNIO DE 2024**

A. TESTIMONIO RENDIDO POR EL SEÑOR ALEXANDER CIFUENTES MÁRQUEZ

- **Testimonio del señor Alexander Cifuentes Márquez**

Durante el desarrollo de su declaración, el señor Alexander Cifuentes Márquez se refirió en muchas ocasiones al estado en el que se encontraba el señor Orlando Pérez Varón en el momento de la atención al accidente de tránsito y hasta el traslado al Hospital de Zarzal; a continuación se citan algunos apartes:

Minuto 11: 40 en adelante

Pregunta el señor Juez: “Después de que usted realizó, y los compañeros que pudo tener ese día, realizaron el respectivo informe, ¿se volvieron a enterar si al otro día o el mismo día fue necesario trasladar a alguien al hospital a pesar de que cuando ustedes llegaron no habían encontrado lesionados?”

Respuesta: “Nosotros ese mismo día bajamos al hospital con los dos conductores, al Hospital de Zarzal. Allá llegamos y sólo se les hizo la prueba de alcoholemia, pero no se dejaron atender ninguno de los dos que porque **ninguno tenía ningún tipo de lesión**”.

Minuto 15:00 al 16:40

Pregunta el apoderado de la parte demandante: “Cuando llegan al lugar de los hechos ¿se hizo algún álbum fotográfico?”.

Respuesta: “No”.

Pregunta el apoderado de la parte demandante: Recuerda usted la particularidad de ¿por qué no se hizo ese álbum fotográfico?

Respuesta: **Porque era un accidente de solo daños, se atendió como tal.**

Pregunta el apoderado de la parte demandante: Por parte de los miembros policiales, hubo necesidad de poner en conocimiento este hecho a la Fiscalía General de la Nación.

Respuesta: No.

Pregunta el apoderado de la parte demandante: ¿Recuerda por qué no se hizo?

Respuesta: Porque cuando es un accidente solo daños se deja a disposición de la Secretaría de Tránsito correspondiente, no de la Fiscalía

Pregunta el apoderado de la parte demandante: Cuando se manifestó por parte de usted como interviniente que el accidente fue solo daños y que no había lesionados ¿usted pudo constatar por sus propios medios que ninguno de los conductores estuviera lesionado?

Respuesta: Lo hizo la ambulancia que llegó y los atendió y ninguno de los dos permitió ser revisados, y ambos manifestaron que no tenían ningún tipo de lesión.

Minuto 36:17 en adelante

Pregunta el apoderado de la Policía Nacional: ¿Cuál era la percepción de los conductores al momento del accidente?

Respuesta: Ambos se encontraban de pie, se veían muy tranquilos, no se les veía aparentemente ninguna lesión a ninguno.

Minuto 41:20

Pregunta la apoderada de la asegurada: ¿Usted recuerda si alguna de las personas involucradas en el accidente se veía impedida para caminar?

Respuesta: Lo recuerdo, ninguno de los dos presentaba inconvenientes para caminar.

Pregunta la apoderada de la aseguradora: Durante el traslado que se hizo en la patrulla desde el lugar del accidente hasta el Hospital de Zarzal ¿el señor Pérez manifestó alguna molestia o dolor?

Respuesta: No que yo recuerde.

Minuto 43:05

Pregunta el representante del Ministerio Público: ¿Usted recuerda, al momento de bajarse del vehículo ahí en el Hospital de Zarzal, presentó alguna dificultad al bajarse y al movilizarse al interior del Hospital?

Respuesta: No señor, no presentaba ningún inconveniente a la hora de caminar.

Como se aprecia, los testimonios coinciden en la ausencia de una lesión del señor Orlando en el

momento del accidente y hasta su ingreso y salida del Hospital Departamental San Rafael de Zarzal; declaraciones que rectifican las pruebas documentales que obran en el proceso.

De todo el análisis probatorio se concluye claramente que el señor Orlando Pérez Varón no se encontraba lesionado al momento del accidente, ni a su ingreso al Hospital Departamental San Rafael Zarzal; por lo que el daño que pretende indemnizar a través de este proceso no guarda un nexo causal con los hechos que motivan el litigio, de forma que no es procedente declarar ninguna condena en contra de las entidades demandadas.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que no hubo testigos presenciales del accidente y que sólo se cuenta con la hipótesis planteada en el IPAT, la cual no logra acreditar con certeza que el accidente de tránsito se produjo por una conducta del conductor del vehículo perteneciente a la Policía Nacional, pues tal y como lo ha reconocido el Consejo de Estado, dicho documento por sí solo no logra demostrar la causa del accidente, máxime considerando que el agente de tránsito acude al siniestro una vez reportado, es decir, no es testigo presencial del mismo. Así se indicó en Sentencia:

“b) Además, es importante precisar que las hipótesis que se consignan en los correspondientes informes del accidente de tránsito aluden a una posible causa “estimada” por el agente de tránsito quien deduce la causa del evento a partir de lo observado en la escena del siniestro, mas no un hecho debidamente probado, dado que, en muchos casos, como en el presente, la autoridad de tránsito no presencia directamente el accidente, sino que arriba al lugar en un tiempo posterior a la ocurrencia de este.”²

En este sentido, si bien en el IPAT, se consignó que hubo falta de precaución ante niebla, en el interrogatorio de parte el conductor del vehículo oficial indicó que se resbaló, de manera que la condición de la vía y el clima fueron lo que llevaron a la ocurrencia del accidente el accidente.

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CONSTITUYENTE DE UNA CAUSA EXTRAÑA Y CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Una vez aclarado que en el accidente de tránsito presentado el 20 de octubre de 2018 no hubo heridos; en gracia de discusión se puede examinar la responsabilidad de los conductores de los vehículos involucrados, para verificar, que en todo caso, operó la figura de culpa exclusiva de la víctima como eximente de la responsabilidad que se pretende predicar contra las entidades demandadas.

En efecto, los actores de la vía están sujetos a una serie de normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito, en particular, los conductores están sometidos a obligaciones especiales que se relacionan con la actividad que desempeñan. El artículo 74 de la norma referida establece:

² Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 12 de abril de 2024. M.P FREDY IBARRA MARTÍNEZ. Rad. 19001-33-31-701-2010-00358-01 (59.914)

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección”.

A su turno, sobre la obligatoriedad de las normas de tránsito el artículo 55 reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y **cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

De las normas citadas, es posible colegir que el señor ORLANDO PÉREZ VARÓN falló en el deber objetivo de cuidado porque no tuvo la prudencia requerida para transitar con las precauciones exigidas por el Código Nacional de Tránsito, exponiéndose a un riesgo mayúsculo. Esta omisión, fue incluso admitida por el señor Pérez Varón, en el interrogatorio de parte surtido en la audiencia de pruebas del 18 de abril de 2024, en el que el demandante declaró lo siguiente:

Minuto 1:20:00 en adelante

Pregunta la apoderada de la aseguradora: ¿Recuerda a la velocidad en que se movilizaba?

Respuesta: Aproximadamente 40 kilómetros por hora

Así, la velocidad a la que confesó ir el señor Orlando Pérez Varón al momento del accidente de tránsito del 20 de octubre de 2018, es superior a la que establece la norma en condiciones de visibilidad reducida, como las del lugar en el que ocurrieron los hechos. Condiciones externas, que se encuentran acreditadas a partir del IPAT, en el que se confirma que el accidente ocurrió en horas de la noche, en una zona que no contaba, en ese momento, con la iluminación artificial necesaria, además de que en el momento había niebla y lluvia que reducían aun más la visibilidad de los conductores

7.S. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL
A. CON
BUENA
MALA
B. SIN

En definitiva, se encuentra acreditado, incluso por confesión, que el señor Orlando Pérez Varón, que obra como demandante en este asunto, omitió el cumplimiento de las obligaciones de precaución exigidas en el Código de Tránsito, al circular a una velocidad mayor a la estipulada en la norma para las condiciones en las que ocurrió el accidente de tránsito que motiva este litigio.

Situación que, configura la culpa exclusiva de la víctima, como una causa extraña que excluye la responsabilidad que se pretende predicar contra las entidades que figuran como demandadas, por lo que no es posible acceder a las pretensiones de la parte actora del proceso.

2. SUBSIDIARIA: REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR ORLANDO PÉREZ VARÓN

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor Orlando Pérez Varón, quién en el ejercicio de una actividad peligrosa no tuvo en cuenta las precauciones que le son exigidas por la norma de tránsito, al circular a una velocidad mayor a la permitida por la ley en condiciones de poca visibilidad. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: i) no está demostrado que el daño alegado por la víctima hubiere sido consecuencia directa del accidente, y además ii) operó la causal eximente de responsabilidad denominada Hecho de un Tercero, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso a las autoridades demandadas.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor Orlando Pérez Varón en la ocurrencia del daño.

3. LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

La suma indemnizatoria que reclama la parte actora por concepto de perjuicios morales resulta abiertamente excesiva y desconoce los parámetros establecidos para tal fin por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, y que se resumen en la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En la demanda, los montos solicitados equivalen a 100 SMLMV para el señor Orlando Pérez Varón, para la señora Claudia Milena Correa Gallego, Diony Rodríguez Varón, Alan Yeliel Pérez Correa, monto que claramente excede los parámetros establecidos, pues dicho monto únicamente se reconoce en el primer nivel de vinculación y para lesiones que impliquen una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

En el presente caso, en un principio, la parte actora omitió su deber de acreditar el porcentaje de PCL del señor Orlando Pérez Varón. Posteriormente, la Fiscalía General de la Nación hizo llegar al proceso copia auténtica completa de la investigación penal identificada con código único 768956000192201900129. En dicho expediente obra copia del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral No. 1115064535 – 6038 del 16 de octubre de 2019, en el que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se encargó de calificar la pérdida de capacidad laboral del señor Orlando Pérez Varón en el que certifican que el demandante no tiene ningún porcentaje de PCL, tal y como se observa a continuación:

7. Concepto final del dictamen pericial		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I		0,00%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II		0,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)		0,00%
Origen: No aplica	Riesgo: No aplica	Fecha de estructuración:
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
<p>NOTA 1: Examen físico sin alteraciones aparentes.- No hay alteración en su sistema Musculoesquelético de MID que sirva de sustrato para el dolor referido (AMAs completos, no hipotrofias, y FM 5/5).- NOTA 2: Fundamentos de Derecho: MUCPCLyO, D. 1507/14, Numeral 5 del Título Preliminar: "...Cuando el Factor Principal corresponde a la clase cero (0) no se tendrán en cuenta los factores moduladores y el valor de Deficiencia es cero(0)..." y Párrafo final Numeral 7 del Título Preliminar: "...Para efectos de la calificación en éste Manual, cuando no exista deficiencia, o su valor sea cero (0%), no se considerarán los valores por el rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales. Esta regla aplica para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional. Por lo tanto, la pérdida de capacidad ocupacional se reportará con un valor de cero (0%)". Como no se encuentra déficit funcional actual, se considera DEFICIENCIA = 0%; FE: No se establece la fecha de estructuración en este caso, en cumplimiento de la disposición legal contenida en el Artículo 40 del Decreto 1352 de 2013.-</p>		
Nivel de pérdida: < 5%	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

Con lo anterior, está acreditado que el señor Orlando Pérez Varón no llega ni siquiera al nivel más bajo de gravedad de lesión que establece el Consejo de Estado, pues la PCL del demandante no llega a ser igual o superior al 1%. De esta forma, no resulta procedente realizar ningún reconocimiento por este concepto en favor del demandado, pues esto desconocería los postulados jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de decisión de la jurisdicción contencioso-administrativa.

4. PRETENSIÓN IMPROCEDENTE EN CUANTO AL DAÑO A LA SALUD

En el mismo sentido, también resulta improcedente la solicitud en lo que respecta al daño a la salud, rubro que también ha sido regulado por el Consejo de Estado, estableciendo unos topes indemnizatorios claros, que se encuentran resumidos en el siguiente cuadro:

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

La pretensión encaminada al reconocimiento de 100 SMLMV para el señor Orlando Pérez Varón, resulta abiertamente excesiva respecto a los parámetros establecidos. Esto por cuanto, como se dejó claro en el acápite anterior, la parte demandante nunca probó la gravedad de las lesiones; y la única prueba que obra en el expediente al respecto es el Dictamen No. 1115064535 – 6038 del 16 de octubre de 2019, en el que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se encargó de calificar la pérdida de capacidad laboral del señor Orlando Pérez Varón en el que certifican que el demandante no tiene ningún porcentaje de PCL.

Con lo anterior, está acreditado que el señor Orlando Pérez Varón no llega ni siquiera al nivel más bajo de gravedad de lesión que establece el Consejo de Estado, pues la PCL del demandante no llega a ser igual o superior al 1%.

De esta forma, no resulta procedente realizar ningún reconocimiento por este concepto en favor del demandado, pues esto desconocería los postulados jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de decisión de la jurisdicción contencioso administrativa.

5. OPOSICIÓN AL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA

Respecto al lucro cesante solicitado por la parte actora, no resulta procedente, en tanto la parte actora no acreditó en el proceso cuál era la actividad económica del señor Pérez Varón y su contraprestación, al momento del accidente.

Respecto al lucro cesante, se encuentra acreditado dentro del proceso, que por un lado, el señor ORLANDO PÉREZ VARÓN, nunca dejó de trabajar, de hecho, la certificación laboral aportada al proceso es del 28 de julio de 2020 y se indica que permanece vinculado a su cargo.

En el mismo sentido, tal como se indicó en el anterior acápite, el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral No. 1115064535 – 6038 del 16 de octubre de 2019, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, calificó la pérdida de capacidad laboral del señor Orlando Pérez Varón, certificando que el demandante no tiene ningún porcentaje de PCL, por lo que no es procedente el reconocimiento de ningún lucro cesante. Por lo cual, ruego al despacho que resuelva en sentido negativo esta pretensión

III. DE LAS EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO EN CONTRA DE LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGURO.

1. NO SE DEMOSTRÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO Y POR TANTO, NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA.

En el caso particular se observa que, de acuerdo a las consideraciones realizadas a lo largo del proceso, y las pruebas que obran en el expediente, el daño que se pretende indemnizar no fue producto del accidente de tránsito del 20 de octubre de 2018, por lo que la responsabilidad que se pretende predicar por parte del demandante en contra de la POLICÍA NACIONAL es inexistente. De tal manera, la responsabilidad de la aseguradora está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó a la POLICÍA NACIONAL. En este sentido, al no estar acreditado el nexo causal entre el daño que se pretende indemnizar y alguna acción u omisión del asegurado, no se configuró el siniestro. Luego al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación.

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado, es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso

el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza. Para el caso concreto, la póliza contiene un amparo a terceros cuando sufran daños producto de la responsabilidad del asegurado.

Sobre la relevancia del objeto asegurado en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

“Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar.”

Por lo tanto, se trata de una manifestación que enmarca las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

Resumen de lo expuesto es que la obligación a cargo de mi representada, únicamente debe hacerse exigible en los casos en los que se configure el riesgo cubierto por la Póliza de Seguro de Automóviles Colectiva No. 1010704, esto es, la responsabilidad en la que pueda incurrir la Policía Nacional en el manejo de los vehículos asegurados. De forma que, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad en el caso bajo análisis, no es posible afirmar la configuración del siniestro a la luz de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio y el 1054 de la misma norma. Seguidamente, no es posible exigir a mi poderdante la afectación de la póliza pactada.

En estos términos, declárese probado el medio exceptivo propuesto.

2. VALOR MÁXIMO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES COLECTIVA No. 1010704-CERTIFICADO 0- DISMINUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACIONES.

La suma indicada en la carátula de esta póliza es el límite máximo de responsabilidad de la

compañía por todos los daños y perjuicios causados durante la vigencia anual del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder este límite durante la vigencia anual, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros. Para la póliza en comento, se pactó como valor asegurado el total de **CEINTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$166.666.667.00)**; condición a la que deberá ajustarse la sentencia en caso de ser necesario.

Adicionalmente, de acuerdo con el clausulado de la póliza que pretende ser afectada, si se presentaran otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderá como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada a la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1079 y 1089 del Código de Comercio, es decir, el límite global del valor asegurado por vigencia anual se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas.

En estos términos, ruego al despacho tener en cuenta cada una de las condiciones establecidas en la póliza en comento, haciendo especial hincapié en la suma amparada mediante el contrato y al deducible pactado en el mismo.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: ***“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán***

constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por concepto de perjuicios inmateriales y lucro cesante no son de recibo, por cuanto su reconocimiento por parte de las entidades demandadas implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con la configuración del daño que se reclama.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el *petitum* de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciéndola.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza del extremo activo.

En los anteriores términos ruego declarar probada esta excepción.

IV. SOLICITUDES

Así las cosas, reiteramos nuestros argumentos presentados en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía y conforme se precisó en esta instancia procesal, por tanto:

- 1.- En garantía a nuestro asegurado, solicitamos al Honorable Despacho, se sirva denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda ante la ausencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad del Estado, accediendo a las excepciones de mérito propuestas por mi representada y aquellas que le beneficien de las propuestas por las demás partes e inclusive las que el Despacho logré encontrar fundadas de los hechos probados en este juicio.
- 2.- De manera subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que se considerara acceder a las pretensiones de la demanda en contra de la POLICÍA NACIONAL, se tengan en cuenta las condiciones particulares y generales de las pólizas, relativas a la modalidad de cobertura temporal, disponibilidad del valor asegurado, sublímites para daños extrapatrimoniales, deducible y exclusiones pactadas.

V. **NOTIFICACIONES**

La parte convocante, en el lugar indicado en el escrito de Llamamiento en Garantía.

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.